

**SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA N° 52913/2010/CA2-CA1 "DIAZ CUBA GERMAN C/ GALENO ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE-ACCION CIVIL" JUZGADO N° 35.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, **16/07/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**La Doctora Diana Regina Cañal dijo:**

La sentencia definitiva de fs. 439/440 que rechazó la demanda en todas sus partes, suscita la queja que plantea la parte actora a fs. 444/445, sin réplica de la contraria.

Previo a analizar el recurso interpuesto, haré una breve reseña de los hechos invocados en los escritos introductorios.

A fs. 3 se presentó el actor, iniciando demanda contra Nestor Hugo Suarez por despido, y por accidente contra Mapfre Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Señaló que ingresó a laborar para la codemandada Suarez, quien se dedica al expendio de mercaderías en un supermercado, el día 13/01/2006, pero que recién fue regularizado el día 01/07/2006. Refirió que su categoría era la de vendedor, su jornada de lunes a domingos con un franco semanal ingresando a las 8.30 hs hasta las 13.30 y por la tarde de 16.30 a 21.30 hs, la remuneración percibida en el último año de trabajo ascendía a \$3.000, de los cuales \$2.400 eran abonados mediante recibo, y la suma de \$600 fuera de toda registración contable.

Expresó que sus tareas habituales correspondían a las de vendedor en el sector carnicería del supermercado "Don Hugo", donde recibía la mercadería y exponía la misma, realizaba los cortes y preparados, luego atendía al público junto a dos compañeros más, y al finalizar el horario de venta hacía la limpieza.

En cuanto al accidente objeto de reclamo, señaló que el día 01/02/2010 siendo aproximadamente las 09.30 horas, en el sector carnicería, al levantar un cajón de pollos de 20 kilos, sintió un fuerte dolor y crujido en la zona lumbar, dijo que le avisó a un compañero y a la esposa del empleador, quien efectuó la denuncia a la ART. Expresó que fue atendido por la ART, que le realizaron una resonancia y le diagnosticaron lumbalgia post esfuerzo y le otorgaron sesiones de kinesiología. Agregó que le brindaron el alta médica de fecha 23/03/2010, con derivación a su obra social por afección inculpable.

Asimismo, destacó que en sus tareas recibía la mercadería, entre las que se encontraban medias reses de más de 100 kilos, a razón de 5 por día, y cajones de pollos, tareas que efectuaba a diario.

Fecha de firma: 16/07/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



Señaló que actualmente, siente dolor en la columna baja que se irradia a las extremidades inferiores, que no puede realizar esfuerzos ni levantar objetos pesados, también siente dolor al agacharse, así como por estar mucho tiempo parado o mucho tiempo sentado.

Reclamó como consecuencia del accidente, una incapacidad del 18,3%.

A fs. 62 se presentó a contestar demanda Mapfre Argentina ART S.A., dando cuenta de la vigencia y cobertura asumidas con el codemandado.

Opuso defensa de falta de acción civil y falta de legitimación pasiva (no seguro) y subsidiariamente, articuló falta de legitimación pasiva por la imputación efectuada con fundamento en los artículos 1109 y 1113 del C.C.

Planteó la improcedencia del procedimiento judicial incoado, la falta de cobertura de aquellas enfermedades que no se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales y, subsidiariamente, solicitó se habilite la repetición del fondo fiduciario de enfermedades profesionales.

Subsidiariamente contestó demanda.

A fs. 151 la parte actora desistió de la acción respecto del codemandado Suarez, y a fs. 182 se tuvo a la parte demandada por desistida de la citación de terceros peticionada.

El Sr. Juez a quo consideró que, con las probanzas colectadas a la causa, no se logra acreditar ni la ocurrencia del accidente de trabajo esgrimido como base del reclamo, ni que las tareas desarrolladas implicaran la realización de grandes esfuerzos físicos como así tampoco el nexo causal entre el daño determinado por el perito médico.

Para así decidir, señaló que tuvo en cuenta que el accionante promueve demanda con fundamento en el derecho común.

En relación a ello, corresponde señalar que si bien la demanda fue planteada con fundamento en las normas del Código Civil, el actor a fs. 3 solicitó expresamente y en forma subsidiaria, para el hipotético caso de no ser condenada la aseguradora en los términos del Código Civil, que se la condenara en los términos de la ley 24557.

Al respecto, creo propicio señalar que existe una marcada confusión entre los principios del "*iura novit curia*", "*extra petita*", "*ultra petita*" e "inconstitucionalidad oficiosa".

Así, en virtud del referido "*iura novit curia*", ello o nos lleva indeclinablemente a recordar, cuál es la función del juzgador, dentro de los límites de su propia competencia, y en los casos sometidos a su decisión. Y esta es, sustentar la primacía de la ley fundamental de la Nación con todas sus garantías materiales, entre ellas, el derecho de defensa en juicio, que implica tanto el acceso a la justicia para el que reclama, cuanto la plenitud de defensa para el que contesta.

Lo cual conlleva, a su vez, la garantía de que aunque uno u otro, funden equivocadamente el derecho, y aún de modo insuficiente, sea el juez el encargado de corregirlo mediante su obligación de ejercer el "*iura novit curia*". Ello, sin desvirtuar el soporte fáctico sobre el cual ~~las partes han desplegado sus argumentos, y ofrecido prueba.~~



En relación con el “*iura novit curia*”, receptado en los arts. 34, inc. 4 y 163 inc. 6 del CPCCN, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el Juez está facultado a aplicar el derecho que regula la situación fáctica que, denunciada por las partes, deviene acreditada en la causa. Ello, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal, formuladas por los litigantes, e independientemente del encuadre jurídico que ellos asignen a sus relaciones (CSJN G. 619-XXII, en autos “Gaspar, Rodolfo y otros c/ SEGBA SA”, sentencia N° 92.515 del 19.4.11, en autos “Castro Sebastián Marcelo c/ La Segunda ART SA s/ accidente-acción civil”, del registro de esta Sala). Criterio que también he sostenido como Juez de primera instancia (conf. sentencia definitiva N° 2834, del 9/12/10, en autos “Monteagudo Barro, Norberto Constantino c/ Banco Central de la República Argentina s/ reincorporación”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 74).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que, “sostener, como fundamento del rechazo, un erróneo encuadramiento legal del reclamo (...), importa soslayar que los jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes” (fallos: 324:2946 y sentencia del 2 de Marzo de 2011, S.C. G N°134, L. XIV, in re “Guerrero Estela Mónica, por sí y por sus hijos menores c/ Insegna, Rubén s/ muerte por accidente de trabajo”).

Luego el juez está facultado a aplicar el marco normativo que sea el adecuado para un cierto contexto fáctico. Esta facultad no implica una violación del principio de defensa, ni del de congruencia, puesto que ello sucedería exclusivamente si se alteraran los hechos presentados en la traba de la Litis, no brindándose oportunidad de defensa.

Por lo tanto, la única hipótesis de excepción, en donde el empleo del “*iura novit curia*” podría implicar un avance sobre los hechos, sería si la norma que aplica el Juez, implicase una hipótesis fáctica diferente.

Aun así, si las defensas y pruebas rendidas también la abarcan, no habría inconveniente para su empleo. Podríamos decir que es una cuestión de más o de menos. Digo así porque si la plataforma jurídica escogida es muy amplia, existe la posibilidad de que el ejercicio del “*iura novit curia*” en nada afecte. Resultaría muy poco probable –aunque no imposible- a la inversa.

Recordemos en el punto, que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho vigente, ajustado a la Constitución Nacional. Es decir que debe realizar un previo control de constitucionalidad y convencionalidad, por todos necesariamente conocido.

A su vez, en el caso del “*ultra petita*”, el juez no se encuentra atado numéricamente a los reclamos de las partes, dado que puede corregir todo tipo de error siempre y cuando sea matemático o numérico.

En el caso del “*extra petita*”, se señala centralmente que no tiene que ver con el derecho, sino con los hechos. El juez no puede alterar bases fácticas, y si, numéricas. De ahí la factibilidad del “*ultra petita*”, y del “*iura novit curia*”, vinculado exclusivamente al derecho, como se viera.



Debo recordar, que la finalidad del derecho del trabajo, consiste en procurar el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, que facilite el ejercicio de su actividad.

Así, en cuestiones en las que se dudaba sobre la incursión en decisiones “*extra petita*”, en los autos “VALERIO ALEJANDRA MARIELA DE LUJÁN C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (CAUSA N. 22239/2004), esta sala, cuando era otra su integración, en la sentencia definitiva nº 87.717 de fecha 28.04.2006, dijo que: “La actora se queja porque el Sr. Juez no acogió su pretensión relativa a la llamada integración del mes de despido pues sólo condenó por el pago de salarios correspondientes a 17 días de junio. Considero que le asiste razón, ya que en el caso dicho concepto es procedente, en atención a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 25877 (B.O 19.3.04) vigente a la época en que el vínculo se extinguió pues dicho rubro procede cualquiera que fuera la fecha de comienzo del contrato laboral (en sentido análogo, SD Nro. 87550 del 8.3.2006 “Báez, Sergio Ignacio c/ Disco S.A. y otro”, del registro de esta Sala). Ello es así en virtud del principio *iura novit curia* receptado por los arts. 34 inc. 4º y 163 inc.6º del C.P.C.C., aun cuando no hubiera sido peticionado como tal en el escrito de inicio pues lo cierto es que la actora requirió el pago de salarios correspondientes a mayo y junio, éste último en forma íntegra (fs. 17)”.

Y finalmente el “*iuria novit curia*” tiene como máxima expresión la inconstitucionalidad de oficio. El mismo, implica las correcciones y/o adecuaciones jurídicas normativas con relación a la Constitución Nacional, para resolver el caso, y es una obligación del Juez aplicarlo, en virtud del tipo de control de constitucionalidad que tenemos de tipo difuso.

En todas estas hipótesis, correcta e incorrectamente, según la situación, campea el fantasma de la violación al principio de congruencia.

Cabe preguntarse, qué significa.

Pues bien, encontramos la congruencia en dos momentos. El primero, es la traba de la *litis*, en donde como, se dijo en los párrafos anteriores, el *iura novit curia* no podría modificar la plataforma fáctica (por ejemplo, si se reclamó por la LRT, no podría condenarse por el derecho común, pues las defensas para este último son distintas, suponiendo hipótesis fácticas diversas, a menos que se diera la hipótesis de excepción ya reseñada).

El otro momento, es el de la apelación, como el caso de autos. Aquí, se achica el marco del principio de congruencia, si es que quedan aspectos consentidos, no así el del “*iura novit curia*”, que siempre bajo la regla de que no implique alteración de la plataforma fáctica, es obligatorio aplicar, con la posibilidad de un análisis constitucional inclusive.

Así, como se verá seguidamente, lo que se hace es aplicar “lisa y llanamente” el “*iura novit curia*”, donde no se modifican ni los hechos de la traba de la *litis*, sino que por el contrario se emplea la normativa vigente para el caso de autos, la cual es más favorable que la determinada por la anterior instancia. De tal suerte, se respeta la racionalidad del sistema donde previa el principio de progresividad, consagrado en el artículo 2.1 del PIDESC, según el cual, todo Estado Parte “se compromete a adoptar medidas, para



lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Y por cierto, esta plena efectividad implica una labor legislativa y judicial.

Como corolario, de las disquisiciones procesales, reafirmo que no es facultativo del juez aplicar el derecho vigente, o reconducirlo, sino que es un deber, aún cuando las partes no lo hayan mencionado. Máxime si se trata del Derecho del Trabajo, donde la “no neutralidad”, hace a la imparcialidad propia de la especialidad.

Sentado ello, y en relación a la prueba del siniestro, cabe destacar que la parte actora solicitó prueba informativa al Centro Médico Mapfre a fin de que aportara las constancias médicas y a fs. 301/315 fueron acompañadas por la oficiada.

De la constancia acompañada a fs. 301, se observa que la accionada recibió denuncia del accidente objeto de autos, que la misma brindó atención médica y que le otorgó el alta con fecha 23/03/2010, lo que también surge acreditado mediante el informe pericial contable (cfr.fs. 381 punto 2).

Por lo tanto, toda vez que quedó probado que la aseguradora recibió la denuncia del siniestro, y no acreditó haber efectuado el rechazo de la contingencia dentro de los 10 días de recibida la misma, conforme lo previsto en el decreto 717/1996, cabe tener por aceptado el siniestro, máxime cuando de las constancias mencionadas surge que brindó asistencia al accionante.

Veamos, en tales condiciones, si existe un daño indemnizable, con la prueba producida.

A fs. 349/350, el perito médico presentó su informe pericial y señaló la presencia de:

Columna cervical: cervicalgia que le produce una limitación funcional, activa y pasiva de la flexoextensión y de las rotaciones externas e internas.

Columna dorsal: Dorsalgia limitación de la movilidad.

Columna lumbosacra: Lumbalgia dolor a la palpación en puntos ciáticos y ápico transversos. Examen físico, antecedentes personales, semiología de columna lumbar: inspección normal palpación aumento de tono en paravertebrales, dolor en puntos ciáticos y ápico transversos, reflejos normales, Lasegue positivo, Lasegue sensibilizado positivo, movilidad disminuida, limitación de la movilidad en flexión lumbar.

Constancias médicas de autos.

RNM de columna lumbosacra. Altura de cuerpos vertebrales y alineación somática posterior conservada.

Refirió que, el disco L5-S1 presenta signos de deshidratación, fisura del anillo fibroso en su sector posteromedial y abombamiento marginal con protusión posteromedial que ocupa el espacio grasa epidural anterior, sin repercusión significativa neuroforaminal.

El disco L4-L5 presenta signos de deshidratación y fisura el anillo fibroso en su sector posteromedial con abombamiento marginal que contacta con la cara anterior del saco tecal y se insinua hacia ambos neuroforámenes reduciendo sus calibres de manera parcial. Cono, epicono, y raíces de la cola de caballo de morfología e intensidad de señal conservada.



Por lo tanto, señaló que el actor sufre lumbalgia con discopatía L4-L5, L5 S1, atribuyéndole una incapacidad física parcial y permanente del 19,5% de la T.O., a causa del accidente de autos.

Asimismo, señaló que el actor padece una reacción vivencial neurótica grado II, atribuyéndole una incapacidad del orden del 14%.

Luego a fs. 363/364, el experto contestó la impugnación efectuada por la demandada, y respecto de la incapacidad psicológica ratificó el diagnóstico efectuado a resultados del examen psicodiagnóstico, por el cual se detectaron alteraciones en las áreas social, volitiva, afectiva, anímica, familiar y social como consecuencia del hecho motivo de la litis.

Asimismo, en cuanto al diagnóstico de reacción vivencial anormal grado II, rectificó debido a un error de tipeo, el porcentaje de incapacidad de acuerdo a la tabla de evaluación, correspondiente en un 10%.

Al cabo de lo expuesto, destaco que ya he sostenido que, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal a un peritaje, y permiten al Juez formar su propia convicción, es indudable que el sentenciante para apartarse del mismo, debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho.

Por ello, otorgo pleno valor probatorio al informe referido (arts. 386 y 477 del CPCCN), por considerar que el dictamen médico se encuentra sólidamente argumentado, y considero que las objeciones planteadas por la accionada resultan meras discrepancias.

En efecto, cabe destacar que la demandada no aportó exámenes preocupacionales ni periódicos, que hubieran permitido comparar el estado de salud del trabajador en el inicio con el actual, y verificar si la minusvalía que posee tenía que ver con antecedentes anteriores al inicio de la relación laboral o estuviera relacionada con un proceso degenerativo discal.

A su vez, señalo que el fundamento vertido precedentemente es concordante con el voto en disidencia del Doctor Horacio Rosatti (ratificando la postura de esta Sala, en la que tuve el primer voto), emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 9 de abril de 2019, en autos "Báez Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y otro s/accidente – acción civil".

En virtud de todo lo expuesto y las pruebas rendidas, considero que quedó acreditado que el actor padece una incapacidad parcial y permanente por la lumbalgia con discopatía L4-L5, L5 S1, y la reacción vivencial anormal grado II, y que existe vinculación causal con el siniestro reclamado de autos.

Ahora bien, trataré los planteos formulados respecto a los artículos 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En reiteradas oportunidades he sostenido, que las citadas normas afectan los principios del juez natural y de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite, constituida por la actuación de las comisiones médicas, restringiendo el derecho del trabajador de reclamar ante la justicia, mediante el debido proceso.

En efecto, como juez de primera instancia del Juzgado Nro. 74, en la sentencia Nro. 3457 del 2006, dictada en autos en autos "Sosa, Leopoldo Leonel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-9688", donde convoque un pronunciamiento de la CSJN, dije entonces que: "la Corte Suprema de Justicia



de la Nación se ha pronunciado, contra la constitucionalidad de la norma de marras. En efecto, en lo pertinente, ha dicho que: ‘Toda pretensión tendiente a conferir naturaleza federal a normas que regularmente pertenecen al orden común, debe ser escrutada con el mayor rigor, sobre todo por cuanto es deber indeclinable del Tribunal impedir que, a través de esos medios, se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía (Fallos: 248:781, 783, considerando 2°, y otros). Es menester no olvidar que la reserva de la jurisdicción provincial de la que daban cuenta los ya citados arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional (actuales arts. 75, inc. 12, y 116), era ajena al texto de 1853 y fue introducida por la Convención de 1860, con el deliberado propósito de impedir que las provincias carecieran de jurisdicción en las materias a que dicha norma hace referencia.’ ...’La Ley de Riesgos del Trabajo, de tal manera, ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado “de fuero común” (Fallos: 113:263, 269).’ ....’Que, en suma, la competencia federal en cuestión no encuentra otro basamento que el mero arbitrio del legislador. En consecuencia, el fallo de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, que mantuvo la resolución de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad del Art. 46, inc. 1, de la ley 24.557 en el supuesto materia de este litigio, debe ser confirmado.’ (“Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” -C. 2605. XXXVII-I).”

Asimismo, sostuve que “adhiero al criterio jurisprudencial, según el cual ‘la ley 24557 (arts. 21 y 22), a través de las comisiones médicas – organismos administrativos que dependen del Poder Ejecutivo Nacional-, han sustraído de la justicia ordinaria materias que son de derecho común, como son las que se refieren a los accidentes de trabajo, en violación a lo dispuesto por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, en tanto reserva su aplicación a los tribunales provinciales cuando las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción. Ello, sumado a la doctrina del reciente fallo de la CSJN. ‘Castillo, Angel c/Cerámica Alberdi S.A.’ (7/9/04), que determina que la mencionada ley ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado “de fuero común”; llevan a concluir que las normas que reglamentan el funcionamiento de las comisiones médicas deben ser declaradas inconstitucionales, y como consecuencia –en el caso- corresponde invalidar todo lo actuado ante las mismas con motivo del accidente sufrido por la actora’ ...’Las comisiones médicas son organismos típicamente administrativos conformados por cinco médicos, respecto de los cuales no se encuentra en discusión su capacidad para evaluar desde los conocimientos técnico-profesionales que disponen la existencia de dolencias, y la incapacidad que ésta genera, sin embargo la determinación del carácter laboral o extralaboral de las secuelas depende de una indagación jurídica que requerirá la producción de pruebas acerca de las tareas. Este punto, es decir, la determinación de la causalidad/concausalidad excede el ámbito de competencia profesional, resultando una actividad típicamente jurisdiccional. El solo hecho de que la actora se sometiera al procedimiento administrativo creado por ley 24557 –ante la Comisión Médica Provincial y la Comisión Médica Central- no importa renunciar a efectuar una impugnación constitucional contra el mismo, a contrario sensu de lo que se

Fecha de firma: 16/07/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



inferiría si se siguiera el criterio de la conocida doctrina de la Corte Suprema de que ‘el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, a una decisión judicial, o a una determinada jurisdicción, comportan un inequívoco acatamiento que termina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional’. Si se considera que la actuación de la actora ha constituido una renuncia tácita a invocar las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, tal acto derogatorio resulta fulminado con una nulidad absoluta, de modo que aquella mantiene intacto su derecho a peticionar la inconstitucionalidad de las normas legales que considera violatorias de los derechos constitucionales que la amparan.” (En el caso, la actora cumplió todo el trámite administrativo e incluso no apeló la decisión adoptada por la Comisión Médica Central). CNAT. Sala VI. Exp. 31855/02. S.D. 57689. 15/12/04. ‘Abbondio, Eliana Isabel c/ Provincia ART SA. s/accidente-ley 9688’).

De modo que, en el sublite corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Asimismo, en cuanto al planteo de la aseguradora demandada, respecto a la aplicación del artículo 6, ya he sostenido inveteradamente que el hecho de que una enfermedad profesional, esté excluida del listado no resulta justo ni equitativo y niega al trabajador la posibilidad de ser indemnizado en caso de enfermedades generadas en el trabajo, por el solo hecho de que ellas no están incluidas en el listado. Por lo tanto, la norma señalada resulta inconstitucional por ser violatoria de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Así lo afirmé al decidir un caso análogo al presente (SD N° 93.119 del 31/5/2012, en autos “Pepi, Celina Olga c/ CNA ART SA”, del registro de esta Sala), donde además he tomado lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha manifestado que “(...) Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda por aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo sin advertir que la acción se fundó en el derecho civil, y en virtud de tal falsa premisa resolvió que debía aplicarse el sistema de numerus clausus en cuanto a las enfermedades resarcibles, en el que no estaba contemplada la situación del actor (...)”, autos “Silva, Facundo Jesús c/Unilever de Argentina SA” del 18/12/2007 T:330, P. 5435. Lo mismo he manifestado como Juez de Primera Instancia (ver Sentencia N° 2427 del 30/11/2007 en autos “Lazarte, Carlos Domingo c/ Asociart S.A. ART. s/ accidente”, del registro del Juzgado N° 74).

Asimismo, en cuanto a las mejoras de la ley 26.773, en razón de que, con fecha 7 de junio de 2016, la Corte Suprema se expidió en el caso “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/Accidente-Ley Especial”, sobre la no aplicación retroactiva de la ley 26.773 para un accidente in itinere, encuentro necesario expedirme en razón de su vínculo con el sub lite.

Consecuentemente, he de manifestar que en modo alguno comparto su criterio, y sí el de la Procuradora Fiscal subrogante. Ello, en la inteligencia de que los fundamentos de la Corte no respetan la racionalidad del paradigma normativo vigente.

Digo así, en función de lo concretamente resuelto con motivo de “Espósito” y todas las razones técnicas que surgen de la presente causa, y en especial desarrolladas en mi voto de la sentencia de esta sala III en “Fiorino, Augusto Marcelo c/ QBE Argentina ART SA s/ Accidente – Ley Especial” (S. D.





registrada el 25 de abril de 2017). Al mismo he de remitirme, también en razón de la no vinculatoriedad de los fallos de la Corte Suprema en lo que a efectos erga omnes se refiere (amen de exceder el Supremo Tribunal el marco del principio de congruencia), y en cuanto al engranaje de principios y de normas de inferior jerarquías que avalaron lo decidido.

A su vez, señalo que el fundamento vertido en el pronunciamiento dictado en autos "Fiorino" es concordante con el voto en disidencia del Doctor Horacio Rosatti, emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 27 de septiembre de 2018, en autos "Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", que declaró "la inconstitucionalidad del decreto 472/14 en cuanto introdujo modificaciones al régimen de reparaciones de la ley de riesgos del trabajo, por haber incurrido en exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de normas (artículos 28, 31 y 99, inciso 2, de la Constitución Nacional)".

Luego, respecto a la entrada en vigencia del Decreto 472/14, que establece qué tipo de indemnizaciones serán incrementadas conforme la variación del índice RIPTE, considero que dicha reglamentación constituye un exceso reglamentario, resultando inconstitucional. Con esta norma reglamentaria, se excede incluso el ámbito de la propia ley, conforme a la siguiente lógica normativa, debiendo observarse, que este es un caso particular, donde prima facie estaría en juego el derecho a la salud del trabajador. Derecho este, que el estado debe asegurar en su plena efectividad (artículos 16, 14 bis, 75 inc. 22, de la Constitución Nacional; artículos 5 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 13, 15, y 20). Por ello, el rigorismo formal que impediría mejoras en las prestaciones dinerarias, debe ceder en una interpretación más beneficiosa para este sujeto de preferente tutela.

Digo esto, ya que el juez, como director del proceso, es el encargado de resolver las tensiones que se presenten entre el fondo y la forma, procurando que ésta última, no desvirtúe al primero.

Por lo tanto, las normas de forma adjetivas, deben estar al servicio de los derechos subjetivos ya que claramente, hacerlas funcionar en igual sentido, asegura la efectividad de la aplicación del derecho, que es el deber del juzgador. En el caso, esto es aplicar dicho derecho en virtud del paradigma vigente de los derechos humanos. Máxime, cuando el acceso a la justicia, como ya advertí en párrafos anteriores, es el derecho primordial a resguardar para los ciudadanos, y en el caso de autos, como ya he expuesto, lo que se encontraría en debate, es el derecho a la salud que reclama el trabajador.

En atención a lo expuesto, ante un conflicto procesal, como en el caso, que no se pueda resolver en principio y supuestamente, ni dentro del derecho ni en el marco de la equidad, el legislador, en una suerte de "affirmative action", intenta mejorar la posición del que está en peor situación, a través de los principios del Derecho del Trabajo: in dubio pro operario, irrenunciabilidad, etc, y la madre de todos ellos: el principio de la realidad. Precisamente, la fuente a partir de la cual todos reconocen, derecha e izquierda, la existencia de la diferencia.

Por lo demás, se observa allí que la reglamentación establece un ~~distinguo violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional~~, al establecer que:



“solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTÉ”. Esto incluye incapacidades laborales temporarias, incapacidades permanentes provisorias, incapacidades que vayan del 55 al 66%, gran invalidez y muerte.

Tal criterio, no deja de resultarme en extremo minucioso y antojadizo. Incluso, si se busca entender su lógica, se observa cómo la norma incrementa aquellas dolencias en extremo graves, o que lleven a la muerte, por un lado, y por el otro, también las incapacidades más irrelevantes (las laborales temporarias). En el centro, queda desprotegida una franja amplia de afecciones y siniestros (incapacidades permanentes definitivas), las que constituyen una cantidad relevante de los accidentes producidos.

Si el criterio es la gravedad, estas dolencias son más graves (por más duraderas) que las incapacidades temporarias; y si se protege incluso las dolencias más pequeñas, ¿por qué no aplicar el índice RIPTÉ a éstas otras, que requieren protección? (recordemos aquí el famoso adagio, “quien puede lo más, puede lo menos”).

En consecuencia, declaro inaplicable el decreto 472/14 en el presente caso.

Por lo tanto, constatado el hecho de las mejoras en las prestaciones dinerarias de la ley de riesgo de trabajo, considero procedente aplicar las mismas (arts. 17, inc. 6 y art. 3 de la ley 26.773), a fin de mantener inalterable el crédito de German Díaz Cuba.

Por ello, considero que corresponde revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la acción impetrada.

A los fines indemnizatorios, tomaré como valor de referencia el ingreso base mensual de \$1.689,23 el cual surge del informe pericial contable, y que a su vez, no fue cuestionado por las partes.

Por lo tanto, la indemnización conforme el art. 14 inc.2.a, ley 24.557, asciende a la suma de \$53.614,55 ( $53 \times \$1689,23 \times 29,5\% \times 65/32$ ).

Conforme lo arriba expuesto, se aplicará el índice de ajuste del RIPTÉ fijado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social:

a) Último índice RIPTÉ fijado y publicado por el M.T.S.S. a octubre de 2018 = 3.789,62

b) Índice RIPTÉ al momento del accidente Febrero de 2010= 355,54

c) Índice de ajuste:  $3789,62/355,54 = 10,65$ .

Por lo que el capital nominal ajustado por índice RIPTÉ, para el cálculo del art. 14 inc. a), ap. 2, de la ley 24.557, asciende a la suma de \$ 570.994,95 ( $53.614,55 \times 10,65$ ).

Esta fórmula, tal como fuera manifestado en los autos “Godoy Diego Maximiliano C. Mapre Argentina P/ Accidente” (Expte. Nro. 4.235), dictado por la Cámara Séptima del Trabajo de Mendoza el 12 de noviembre de 2012 “...es la fórmula correcta de ajustar las prestaciones dinerarias de la ley, tal como se “actualizaban” los créditos laborales con



anterioridad a la Ley de Convertibilidad 23.928 y no tal como lo propician algunos operadores jurídicos, esto es, sumando uno por uno los índices RIPTE de cada mes. Ello así, porque los que proponen tal sistema de cálculo no advierten lo siguiente: a) El RIPTE así calculado parte del mes Julio 1.994 (ver página web M.T.S.S. b) El índice porcentual correspondiente al mes inferior lo es con relación al mes superior, luego, si se suman en forma directa los porcentajes de cada uno de los índices, se está produciendo un incremento indebido del índice por el efecto de “arrastre” que este sistema provoca, toda vez que, de esta forma, se suma un porcentaje al porcentual acumulado del mes anterior desde Julio 1.994 hasta el mes en que se efectúa el cálculo. c) Existe una suerte de pseudo “anatocismo” porcentual dado que se van sumando índices RIPTE con el porcentual acumulado del mes anterior. d) La forma correcta de realizar el ajuste al que se refiere la norma legal en estudio, entiendo, es la practicada en ese decisorio, tal como normal y habitualmente, se efectuaba para “actualizar” los créditos durante los tiempos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 23.928 y sus respectivas prórrogas hasta la actualidad...”.

Luego, por los argumentos expuestos ut supra, debo calcular sobre el monto de condena el 20% según el artículo 3 de la Ley 26773, ascendiendo por tanto a la suma es de \$ 114.198,99 (\$ 570.994,95 x 20%).

Por todo lo expuesto propicio revocar el fallo de anterior instancia, hacer lugar a la acción interpuesta y condenar a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a abonar al actor la suma de \$685.193,94 (pesos seiscientos ochenta y cinco mil, ciento noventa y tres con noventa y cuatro centavos).

La misma, deberá ser abonada dentro del quinto día de haber quedado firme la liquidación del artículo 132 de la L.O., y en cuanto a la tasa de interés, señalo que es mi criterio que el monto de condena que deberá ser abonado a la parte actora, debe incluir los intereses dispuestos por esta Cámara en el Acta 2601 y su correlativa 2630, desde la fecha del accidente.

Ya con el anterior código, he sostenido, de modo reiterado que la disposición de la Resolución 414/99, acarrea un grave perjuicio a los damnificados, atento a que se les niegan los intereses compensatorios, que se devengaron desde el hecho y el momento de declararse la incapacidad definitiva permanente, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado (art. 622, 1078, primer párrafo y 1109 del Código Civil; ibídem).

Así, esta Sala, cuando otra era su integración, ha señalado -en un criterio que comparto- que: *“toda vez que la incapacidad laboral temporaria del actor pasó a ser permanente el día de la consolidación jurídica del daño, cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir la indemnización que prevé el artículo 14, punto 2, inciso a) de la ley 24.557. Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión”* (SD 84780, del 30/04/03, in re “Romano, Oscar c/ Liberty ART SA *s/ diferencias de salarios”*, del registro de esta Sala).



También ha dicho la jurisprudencia, que: “*el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a su disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador)*” (SD 84.799, del 6/07/06, del 3/04/03, in re “Arellano, Julio c/ Curtarsa Curtiembre Argentina SA”, del registro de esta Sala).

Por todo ello, mi voto se inclinará por la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones 104/98 y 414/99 SRT, que establecen un momento diferente desde el cual corren intereses, diferente al previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación, norma de rango superior.

Lo expuesto, resulta recogido hoy con el art. 1748 del C.C.C.N. que dispone que “el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”.

Ello, en la convicción de que una de las funciones primordiales del juzgador es, precisamente, resolver con ajuste a la Constitución Nacional. Luego, si en la aplicación al caso concreto una norma resulta lesiva a sus principios, en sencillamente su obligación declararla inconstitucional.

Por lo tanto, la aplicación de intereses debería ser desde la fecha del siniestro (febrero del año 2010). La que se consagra como, desde la fecha de su exigibilidad, conforme la tasa de interés establecida en las Actas 2601, 2630 y 2658.

Al respecto, cabe señalar que conforme lo expresé en la causa N° 36638/2012/CA1, “RODRIGUEZ, NORMA DEL VALLE y OTRO c/PRIORITY HOME CARE SRL y OTRO s/DESPIDO”, de fecha 7/12/17, sostuve que a partir del 1° de diciembre del 2017, la aplicación del 36% fijo anual que dispone el Acta N° 2630/16, en lugar del Acta N° 2658/17.

Desde la nueva integración, y efectuado un nuevo análisis de la situación, propicio que a partir del 08/05/2018 se aplique la tasa de intereses determinada en el ACTA n° 2658, que a la fecha de este pronunciamiento es del 74,92%, según oficina de informática, informe de Prosecretaría General.

En cuanto a la actualización monetaria, auspicio otorgarla, aún de manera oficiosa y en cualquier estado del proceso (inclusive, en etapa de ejecución). Ello, en razón del principio iura novit curia y como consecuencia necesaria de la notoria y pública inflación.

Así, he de precisar que la actualización de los créditos, puede inferirse del actual texto del art. 772 del CCCN, que resulta aplicable en el caso, el cual en su primera parte dispone que “si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...”, y siguiendo lo que siempre he sostenido como Juez de Primera Instancia, en la medida que exista un fenómeno inflacionario excesivo, corresponde disponer la actualización de los créditos.

Desde ya con el anterior código, sostuve en relación a los conceptos de interés y actualización monetaria en los autos “Sánchez,



Javier Armando c. Cristem S.A. s/ Juicio Sumario” (Causa N° 28.048/2011/CA1), registrada el 01/12/2014, que los mismos constituyen “un fenómeno de la actualidad de orden económico que se impone, tiene efectos sobre estos, los atraviesa, e inevitablemente entrecruza el análisis de estos institutos”.

En dicho precedente, profundicé los fundamentos teóricos sobre la viabilidad de la actualización en todos los casos, a los cuales me remito en atención a la brevedad.

Asimismo, no puedo dejar de recordar la doctrina del fallo “Camusso”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que data del 21 de mayo de 1976, en el cual se resolvió, con relación a la ley 20.695, que “la actualización de un crédito cuyo importe había sido establecido mediante una sentencia firme, pero estaba pendiente de pago, no implicaba una alteración sustancial de la cosa juzgada que menoscabara las garantías constitucionales de propiedad y de la defensa en juicio.”

Esta, como otras pautas interpretativas allí alcanzadas por la Corte, goza de evidente razonabilidad en nuestros días, dentro del marco de la racionalidad normativa vigente de los derechos humanos fundamentales.

De todas formas, señalo que de mediar en esa misma realidad, a la que le estoy prestando atención, un fenómeno en el futuro que produzca un desajuste en perjuicio de la contraparte, también ha de ser atendido siguiendo en ello lo que esta Justicia Nacional del trabajo tuviera como práctica con los incidentes de ejecución en tiempos de la Ley Martínez Raymonda.

Por lo tanto, sugiero devengar actualización monetaria sobre los créditos que proceden, empleando el índice RIPTE del mes en que se apruebe la liquidación. En caso de que no se encontrara publicado dicho índice, o que éste fuera inferior al índice que elabora la Cámara Argentina de la Construcción, se empleará este último a los fines de realizar el cálculo.

Luego, y para el futuro, de darse lo señalado en el párrafo anterior, se evaluará en su momento.

Ante el nuevo resultado del litigio que propongo, y de acuerdo a lo normado por el art. 279 del CPCC, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior, y proceder a su determinación en forma originaria.

En tal contexto, considero que las costas de ambas instancias deben ser soportadas por la demandada vencida (art. 68 de la normativa procesal señalada).

En atención al valor económico de la contienda, al resultado del pleito, a la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes y a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 18345, arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y conc. de la ley 21839, propongo regular los honorarios de los letrados de las partes actora, por sus trabajos en la instancia previa en el 17% (diecisiete por ciento), de la demandada en el 14 % (catorce por ciento), perito médico 8% (ocho por ciento), perito contador 8% (ocho por ciento) a calcular sobre el monto de condena con más la adición de intereses; y por su actuación ante esta alzada en el 35% ( Treinta y cinco por ciento) a cada uno de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa.

Fecha de firma: 16/07/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Por todo lo expuesto propicio: I.- Revocar parcialmente el fallo de primera instancia, y en consecuencia hacer lugar a la demanda por accidente interpuesta, por la suma total de \$685.193,94 (pesos seiscientos ochenta y cinco mil, ciento noventa y tres con noventa y cuatro centavos), que deberá ser abonado por la demandada Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y con más los intereses y actualización dispuestos en el presente pronunciamiento; II Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida. III.- Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, por sus trabajos en la instancia previa en el 17% (diecisiete por ciento), de la demandada en el 14 % (catorce por ciento), del perito médico en el 8 % (ocho por ciento) y del perito contador en el 8% (ocho por ciento) a calcular sobre el monto de condena con más la adición de intereses; y por su actuación ante esta alzada en el 35% ( Treinta y cinco por ciento) para cada uno de lo que, en definitiva, le corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional; V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Dr. Miguel O.Perez dijo:**

Disiento la aplicación del índice RIPTE, los intereses adoptados en el voto anterior, y la actualización establecida.

Sin embargo, las circunstancias particulares del evento me conducen – por las singulares del caso y prueba referida- a coincidir con la ponderación de la incapacidad y a establecer la indemnización en el marco de la ley de riesgos, y con ello adherir en ese medular punto al voto de la Doctora Cañal.



Máxime si aún si dudas hubiera, cabe estar a lo dispuesto en el art. 9 LCT.

Ahora bien, cabe la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” (sentencia del 7/6/2016 a cuyos fundamentos remito a mayor brevedad); que lo excluye de la fórmula de la reparación.

Así, propicio que el monto de condena ascienda a \$ 53.614,55 (cincuenta y tres mil seiscientos catorce pesos con cincuenta y cinco centavos).

También señalo que sin el adicional del art. 3 de la ley 26.773 por ser los hechos de fecha anterior con lo cual la nueva ley no le alcanza (doctrina del citado fallo “Espósito...” de la C.S.J.N.).

A su vez, tanto por la doctrina que irradia el citado caso “Espósito...” como por la que emerge de “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A., sentencia del 20/4/10 y, con remisión a éste, en “Belatti, Luis Enrique c/ F.A. s/ cobro de australes”, sentencia del 20/12/11, (todos de la CSJN) no considero procedente efectuar reajuste tanto fijar el monto de la reparación – como quedó dicho- ni un interés distinto al que se prevé en las Actas de la Cámara, sobre todo porque dicha tasa -dados los elementos y variables que se ponderan para su conformación en función, entre otras, de las operaciones financieras a las que está destinada- también refleja, entre otros aspectos, la variación que pueda experimentar el valor de la moneda sobre la que ha de operar la aplicación del respectivo interés.

Es así que la tasa de interés que propicio es la prevista en las respectivas Actas de la Cámara (Actas 2601 y su correlativa 2630, el 36 % de tasa de interés anual hasta el 30/11/2017; y a partir de esta fecha y hasta el efectivo pago, los intereses establecidos en el Acta CNAT N° 2658) por el aporte a la seguridad jurídica, unidad de la jurisprudencia y por considerarlas razonables (art. 622 del Código Civil).

Adhiero al voto anterior en lo que respecta a los honorarios de la instancia de grado.

En virtud del principio establecido en el artículo 68 CPCCN, las costas de alzada deberán ser soportadas por la demandada vencida.

Asimismo, auspicio regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, por las partes actora y demandada, en el 35% (treinta y cinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa.



De tener adhesión mi voto correspondería: I. Revocar el fallo de grado y fijar el monto de condena en la suma de \$ 53.614,55 (cincuenta y tres mil seiscientos catorce pesos con cincuenta y cinco centavos), con más los intereses establecidos en estos considerandos, II. Revocar el régimen de costas y las regulaciones practicadas en primera instancia. III. Imponer las costas de ambas instancias a la demandada. IV. Regular los honorarios de los letrados de las partes actora, demandada, peritos médico y perito contador en 17%, 14%, 8% y 8%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena, comprensivos de capital e intereses. V. Regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, por las partes actora y demandada, en el 35% (treinta y cinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:**

En lo que ha sido materia de disidencia entre mis colegas, adhiero al voto del Dr. Miguel Perez por compartir sus fundamentos.

Por lo tanto **el TRIBUNAL RESUELVE:** I. Revocar el fallo de grado y fijar el monto de condena en la suma de \$ 53.614,55 (cincuenta y tres mil seiscientos catorce pesos con cincuenta y cinco centavos), con más los intereses establecidos en estos considerandos, II. Revocar el régimen de costas y las regulaciones practicadas en primera instancia. III. Imponer las costas de ambas instancias a la demandada. IV. Regular los honorarios de los letrados de las partes actora, demandada, peritos médico y perito contador en 17%, 14%, 8% y 8%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena, comprensivos de capital e intereses. V. Regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, por las partes actora y demandada, en el 35% (treinta y cinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Notifíquese, regístrese y, oportunamente, devuélvase.

**Alejandro H. Perugini**  
Juez de Cámara

**Miguel O. Perez**  
Juez de Cámara

**Diana R. Cañal**  
Juez de Cámara

**Ante mí**  
**22**

**María Lujan Garay**  
**Secretaria**

